

## REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE MENORES EN ANTEQUERA Y CREACIÓN DE LA COMISION MUNICIPAL PARA SU REGULACIÓN.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 39 de la Constitución española dispone que:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor define y regula en su artículo 17 las actuaciones de la Administración ante situaciones de riesgo de menores y así establece que:

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

El apartado 2 de dicho precepto establece expresamente cuales son los indicadores de riesgo.

La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.



La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia desarrolla actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia y opera importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico.

Pero ha sido definitivamente la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía quien ha venido a concluir que son las entidades locales la Administración competente para la prevención, detección, valoración, intervención y finalmente para la formalización de la declaración de situación de riesgo, de acuerdo con los artículos 87 a 91 de dicha ley.

Así, el artículo 87.2 dispone que:

Las entidades locales de Andalucía son las administraciones públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes de la entidad local competente por razón del territorio, y conllevará el diseño y el desarrollo de un proyecto de intervención familiar temporalizado en función de la edad y vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 88 del referido texto legal sienta las bases para la declaración de riesgo, así como la creación del órgano competente para ello dentro de la Administración local por lo que se hace preciso, dentro de la capacidad de auto organización municipal, regular esta materia lo que se lleva a efecto mediante la aprobación del presente reglamento.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87.2 de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, y en relación con la actuación protectora, corresponde a las entidades locales de Andalucía la competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y llevar a cabo las actuaciones oportunas en las situaciones de riesgo de personas menores correspondiendo la valoración y la intervención a los servicios sociales de la entidad local competente por razón del territorio.

Es objeto del presente reglamento la creación de la comisión municipal para la declaración de situaciones de riesgo de personas menores, su composición y



funcionamiento, así como el procedimiento para la adopción de las resoluciones en la materia.

## Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente reglamento, se consideran situaciones de riesgo de las personas menores de edad las circunstancias recogidas en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyendo indicadores del riesgo las situaciones descritas en el apartado 2 del mismo precepto, a saber:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.



2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

La declaración de la situación de riesgo procederá cuando llevándose a cabo por parte de los servicios sociales municipales un proyecto de intervención o tratamiento familiar, la falta de colaboración en el desarrollo y ejecución del mismo por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras coloquen al niño, niña o adolescente en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar.

Artículo 3. Comisión municipal para la declaración de situaciones de riesgo de personas menores.

Las declaraciones de situación de riesgo serán resueltas por un órgano colegiado creado al efecto y formado por la persona que ostente la Alcaldía -o Concejal en quien delegue- y personas expertas, cualificadas y profesionales de los servicios sociales, sistema sanitario, educativo y fuerzas y cuerpos de seguridad. El referido órgano tendrá carácter técnico, interdisciplinar e intersectorial y se denominará comisión municipal para la declaración de situaciones de riesgo de personas menores.

3.1. Composición de la comisión municipal

La comisión municipal tendrá la siguiente composición:



- La persona que ostente la Alcaldía o concejal o concejala en quien delegue.
- Vocales
  - De los Servicios Sociales Municipales: Director o directora del Centro de Servicios Sociales o empleado/a público adscrito al área en quien delegue.
  - Del sistema público sanitario: Director/a del distrito sanitario o persona que se designe.
  - Del sistema público educativo: Persona que designe la Delegación de Educación o persona en quien delegue.
  - De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Agente adscrito al grupo de menores de la Policía Local designado por el/la Jefe/a de la Policía Local.
- Secretario o Secretaria. Un/a funcionario/a del Área de Bienestar Social.

A la comisión podrán asistir como vocales el personal técnico de los ámbitos de actuación necesarios y que hayan intervenido con la persona menor sujeta al presente expediente. Estos vocales tendrán voz pero no voto.

### 3.2. Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos

El régimen de funcionamiento de la comisión municipal será el establecido para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### Artículo 4. Funciones de la comisión municipal

La comisión municipal tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer el inicio del procedimiento para valorar la necesidad de la declaración de situación de riesgo.
- b) Proponer al Alcalde o Alcaldesa –o persona en quien tenga la delegada la competencia– la declaración, prórroga o cese de la situación de riesgo, así como cuando proceda, el archivo del expediente.
- c) Acordar la derivación del expediente a la entidad pública competente en casos de posible desamparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88.8 de la Ley 4/2021, de 27 de julio.
- d) Proponer, en su caso, la inclusión en el proyecto de intervención o tratamiento familiar, elaborado por los equipos de los servicios sociales correspondientes, las medidas y actuaciones que se consideren necesarias para corregir la situación de riesgo.
- e) Velar por la ejecución de las medidas programadas y recogidas en el proyecto de intervención o tratamiento familiar, realizando un adecuado seguimiento de los casos.



f) Velar por la utilización de un lenguaje comprensivo y adaptado a las personas a las que va dirigido el procedimiento, que asegure el conocimiento de las actuaciones que les afecten.

g) Acordar, en su caso, la ampliación del plazo de resolución del procedimiento de declaración de situación de riesgo.

#### Artículo 5. Principios rectores y finalidad

La actividad a desarrollar por este Ayuntamiento en atención a las personas menores se ajustará a los criterios y líneas de actuación previstas en la normativa en materia de servicios sociales atendiendo siempre al interés superior del menor.

## TÍTULO II

### Procedimiento para la declaración de la situación de riesgo

#### Artículo 6. Inicio del expediente

El expediente administrativo para la declaración de la situación de riesgo principiará mediante informe del equipo técnico de los Servicios Sociales Comunitarios o el equipo de tratamiento familiar, según corresponda, sobre el grado de cumplimiento y colaboración familiar en la intervención llevada a cabo con la familia incluyendo la aplicación del instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME), con un resultado de desprotección grave sin perjuicio de otros instrumentos validados que se consideren oportunos. Asimismo, se incluirá la formulación de hipótesis, debidamente argumentadas, sobre el impacto actual o potencial en el desarrollo del niño, niña o adolescente, de no cambiar las circunstancias.

La resolución que acuerde el inicio del expediente será notificada en el plazo máximo de diez días a los y las progenitores, tutores, guardadores y acogedores y a la persona menor si tuviere más de 12 años.

#### Artículo 7. Instrucción

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la persona que ejerza la secretaría de la comisión municipal, que impulsará el procedimiento hasta su conclusión.

Sin perjuicio de otros trámites o diligencias que se consideren oportunos, procederá a citar en comparecencia a los y las progenitores, tutores, guardadores y acogedores, así



como a la persona menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, a los y las mayores de 12 años.

Igualmente se recabarán informes de otros servicios o sistemas (centros escolares, servicios sociales, centros sanitarios, Policía Local o Nacional).

#### Artículo 8. Alegaciones. Trámite de audiencia

Durante toda la tramitación del procedimiento, los y las progenitores, guardadores, acogedores, tutores y, en su caso, la persona menor, podrán efectuar alegaciones y aportar documentos así como proponer la práctica de prueba conducente al esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente. Estas personas podrán comparecer en el expediente y, en otro caso, ser asistidas por profesional para su defensa y/o asesoramiento.

Antes de redactar la propuesta de resolución, se abrirá trámite de audiencia a las personas progenitoras, o a quienes ejerzan las funciones parentales - como mecanismo de corresponsabilidad habrán de comparecer padres y madres al objeto de adquirir el compromiso de colaboración de forma individualizada - y al niño, niña o adolescente si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, para que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. En la audiencia de niños, niñas y adolescentes se contará con recursos y herramientas inclusivas, adaptadas a su desarrollo cognitivo y madurez personal y se velará por la utilización de un lenguaje comprensivo y adaptado a las personas a las que va dirigida el procedimiento, que asegure el conocimiento de las actuaciones que les afecten.

#### Artículo 9. Propuesta provisional de resolución

Practicadas todas las audiencias y demás pruebas del expediente, la persona instructora elaborará la propuesta provisional de resolución para la declaración de la situación de riesgo o, en su caso, no haber lugar a la misma.

En caso de proponer la declaración de situación de riesgo, se incluirá el correspondiente proyecto de intervención o tratamiento familiar propuesto por el equipo de los servicios sociales correspondiente, en el que se establecerán los objetivos, actuaciones, indicadores de evaluación, recursos disponibles y plazos para su cumplimiento. Se dará traslado de la propuesta a la comisión municipal en el plazo de diez días.

#### Artículo 10. Resolución



Los procedimientos para la declaración de situación de riesgo serán resueltos por la comisión municipal que propondrá al Alcalde o Alcaldesa la resolución a dictar y contendrán alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) Declarar la situación de riesgo, que se acompañará del proyecto de intervención o tratamiento familiar elaborado por el equipo de los servicios sociales correspondiente, con indicación de las consecuencias previstas, en relación con la colaboración de las personas progenitoras, tutoras y/o guardadoras en la ejecución de las medidas acordadas.
- b) Modificar o, en su caso, prorrogar el proyecto de intervención o tratamiento familiar de la declaración de la situación de riesgo vigente.
- c) Declarar el cese de la situación de riesgo.
- d) Declarar el archivo del expediente de declaración de la situación de riesgo, por inexistencia de la misma.
- e) Declarar la caducidad del procedimiento.

#### Artículo 11. Plazo de resolución y notificación

El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses, computados desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido este plazo sin que hubiera sido notificada la resolución expresa, se producirá la caducidad, debiendo resolverse la misma y ordenar el archivo de las actuaciones.

Excepcionalmente, y por razones debidamente motivadas, se podrá acordar una prórroga de un máximo de tres meses adicionales.

El acuerdo de inicio del procedimiento, así como las resoluciones de declaración de situación de riesgo y de finalización de las mismas serán notificadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las personas progenitoras, y/o a quienes ejerzan las funciones parentales y al niño, niña o adolescente que tuviera madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, en el plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución correspondiente .

Al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en atención al interés superior del menor, el trámite se entenderá cumplido cuando no hayan podido ser localizadas las personas interesadas, o no comparezcan en el plazo establecido.

#### Artículo 12. Recursos



Contra la resolución dictada por la Alcaldía –o Concejal o concejala en quien delegue– se podrá interponer en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 13. Ejecución

Una vez resuelta la declaración de situación de riesgo, se ejecutarán las medidas programadas y recogidas en el proyecto de intervención o tratamiento por el equipo de Servicios Sociales Comunitarios o equipo de tratamiento familiar que se desarrollarán en el plazo máximo de doce meses, prorrogables por otros seis meses más mediante acuerdo motivado de la comisión municipal. Dicho equipo informará cada seis meses como mínimo a la comisión local sobre el cumplimiento de los objetivos acordados.

Para determinar la colaboración de los padres, madres o personas tutoras, acogedoras o guardadoras en el proyecto de intervención se considerarán los siguientes criterios:

- Asistencia a citas programadas en desarrollo del proyecto de intervención o tratamiento familiar.
- Facilitar el acceso domiciliario a los profesionales que están interviniendo en el proyecto.
- Llevar a cabo las pautas e instrucciones establecidas y consensuadas con profesionales del equipo.
- Facilitar información sobre los cambios de circunstancias que se produzcan y que influyen en la mejora o empeoramiento de la situación existente.
- Toma de conciencia de la situación que ha provocado la intervención y resolución de la declaración de riesgo.
- Actitud positiva por parte de los miembros de la unidad familiar, existiendo una participación real y efectiva en su proceso de cambio.
- Facilitar la comunicación por cualesquiera vías que se establezcan.
- Aceptación de tratamientos, intervenciones o actuaciones, de otros sistemas de protección social, que se consideren necesarios para la mejora de la situación.

En los casos en que no se consigan los objetivos del plan de intervención familiar, ni los cambios necesarios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la adecuada atención de la niña, niño o adolescente, los servicios sociales emitirán informe motivado proponiendo que se valore la declaración de una situación de desamparo, y



se elevará al órgano colegiado de la Entidad Local a fin de que éste derive el expediente a la Entidad Pública competente por razón del territorio.

Por el contrario, cuando se hayan conseguido los objetivos señalados en el plan de intervención familiar de manera suficiente, los servicios sociales elevarán un informe motivado a la comisión municipal quien emitirá resolución de cese de la situación de riesgo. Dicho informe contendrá en su caso las pautas para el seguimiento o acompañamiento profesional respecto a las niñas, niños y adolescentes, y su familia, para garantizarles la continuidad de una adecuada atención.

#### Artículo 14. Actuaciones urgentes en la situación de riesgo

Para aquellas situaciones en las que, durante el proceso de valoración o ejecución del proyecto de intervención familiar o una vez declarada la situación de riesgo, se considere necesaria y urgente la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su núcleo familiar para salvaguardar su integridad, el Área de Programas Sociales realizará la propuesta de separación directamente a la entidad pública, poniéndolo además en conocimiento de la comisión municipal y del Ministerio Fiscal. Cuando existan indicios de la comisión de un posible delito, se pondrán en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad y del juzgado correspondiente.

#### Artículo 15. Cese de la declaración de la situación de riesgo

La declaración de la situación de riesgo cesará por mayoría de edad de la persona menor de edad, traslado de municipio de la familia, cumplimiento de objetivos del plan de intervención familiar, por resolución de la declaración de situación de desamparo o guarda, por el transcurso del plazo máximo con la posible prórroga establecido en la ley, sin que se hubiera emitido ninguna resolución acordando su cese o se hubiera emitido un informe con propuestas de intervención a la entidad pública u otras circunstancias sobrevenidas, debidamente motivadas, que hagan variar su situación.

A fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior de la niña, niño o adolescente, en los casos de traslado de municipio, deberán coordinarse previamente los servicios sociales del municipio de Antequera y de destino para el traspaso de la información, antes del cese de la declaración de situación de riesgo, a fin de preservar la continuidad de la intervención en interés superior de la niña, niño o adolescente.

El cese de la declaración de situación de riesgo será competencia de la comisión municipal que la dictó, salvo los casos de mayoría de edad, traslado de municipio de la familia, o cuando se haya dictado resolución, declarando la situación de desamparo o



de guarda, que se podrá delegar en la persona adscrita a la organización municipal que se considere.

#### Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/8, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local..



La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700268C6700K0Z9Q1H3J4Y7 en la web del Ayto. Antequera

**FIRMANTE - FECHA**

RAFAEL ARAGON LOZANO-DIRECTOR CENTRO SERVICIOS SOCIALES - 27/10/2023  
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaria General de Administración Digital,O=Secretaria de Estado de Función Pública,C=ES - 27/10/2023 08:58:37

EXPEDIENTE::  
2022SERSOC000578  
Fecha: 14/09/2022  
Hora: 00:00  
Und. reg:REGISTRO GENERAL

